



ORDENANZA MUNICIPAL N° 25-2019-MDCH

Characato, 03 de diciembre de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO



POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de noviembre de 2019 y el Oficio Múltiple N° 14-2019/JEE-AREQUIPA1 del Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, mediante el cual solicita se le remita copia legalizada de la Ordenanza que regula la propaganda electoral en el Distrito de Characato; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – LOM, en concordancia con su artículo VIII, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, corresponde al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

Que, en el segundo párrafo del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo; en concordancia con el Artículo 73° de la precitada norma, que se señala que, las Municipalidades, tomando en cuenta su condición distrital o provincial asumen las competencias y ejercen funciones para, entre otros, emitir las normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, la seguridad ciudadana, así como del acondicionamiento territorial.

Que, en el Sub numeral 3.6.3 del numeral 3) del artículo 79° del referido cuerpo normativo, establece que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar las fiscalizaciones de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

Que, en el Artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 modificada por la Ley N° 28581, ha establecido que la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes, es decir, sobre la base legal de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados; en concordancia con el literal d) del artículo 186° de la citada ley (Ley Orgánica de Elecciones), en cuanto ha determinado que, las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) es el organismo constitucionalmente autónomo con competencia a nivel nacional, quien administra justicia en materia electoral, quien por mandato constitucional tiene competencia en los procesos electorales y que como un organismo supremo en materia electoral, ejerce sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria; no obstante ello, se tiene que determinados actos administrativos legalmente formalizados en resoluciones u otros actos administrativos son revisables en sede institucional, por el funcionario competente con atribuciones propias o delegadas y bajo estricta observancia de la ley procedimental.

Que, este organismo autónomo (JNE) como tal se encarga del establecimiento de la política, la normativa específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas electorales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus dependencias correspondientes, como es el caso de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos



Electorales (DNFPE), quien realizara operativos para vigilar el cumplimiento estricto de la normativa vigente, en ese sentido, de manera permanente e interrumpida formula, propone y ejecuta los planes y acciones para cumplir dicha función.

Que, el artículo 181° y en el Título VIII de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y modificatoria, ha regulado lo atinente a la Propaganda Electoral, norma que ha establecido las condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado, asimismo, en los artículos 346°, 347° y 361° del referido cuerpo legal, ha señalado que las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulan a una reelección.

Que, en el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486, ha establecido como función del Jurado Nacional de Elecciones (organismo constitucional autónomo) entre otras, la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, administrar justicia electoral en última instancia, así como denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometen infracciones a la legislación electoral.

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 14-2019/JEE-AREQUIPA1 se solicita a nuestra municipalidad copia legalizada de la Ordenanza Municipal, mediante la cual se regula la difusión de propaganda electoral para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 a realizarse el día 26 de enero, convocadas mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° numeral 8) y 40° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto UNÁNIME de los señores regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHARACATO

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Ordenanza que regula la Propaganda Electoral en el Distrito de Characato, que consta de catorce (14) Artículos y cinco (05) Disposiciones Transitorias y Finales y que adjunto, forman parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEROGAR toda Ordenanza Municipal y toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas de ésta entidad, el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario oficial de acuerdo a Ley, y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Characato.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO
Ferdinand Ruelas Huacasi
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHARACATO
Abg. Ladio Simón Ruelas Huacasi
ALCALDE



ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CHARACATO



Artículo Primero. - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza es de orden público e interés general y tiene por objeto preservar el ornato del distrito, el respeto de los entornos saludables así como de la armonía urbanística del distrito de Characato, adecuando y estableciendo para ello las normas que regulen la propaganda electoral que deben cumplir los partidos políticos, las organizaciones políticas, movimientos políticos, alianzas políticas y listas independientes, dentro de la jurisdicción Distrital de Characato, dentro del marco de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y el Reglamento sobre Propaganda Electoral aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE.



Artículo Segundo. - DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

2.1. Bienes de dominio privado. - Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.

2.2. Bienes de dominio público.- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público (playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, plazas, las instalaciones con fines educativos, miradores, deportes, recreación y similares), cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativos e institucionales, comisarias, estadios, campos y complejos deportivos, entre otros.



2.3. Mobiliario Urbano. - Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas, casetas telefónicas, elementos de información municipal, quioscos, puestos de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

2.4. Organización política - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos, y demás ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, y son representadas por su personero legal. El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

2.5 Período electoral: Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

2.6. Propaganda electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

Artículo Tercero. - OPORTUNIDAD DE INSTALACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

La propaganda electoral es permitida desde la fecha de convocatoria de un proceso electoral o consulta popular determinada, realizado por el órgano competente hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones. Su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 20 días calendario después de culminada la elección. Cualquier otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

Artículo Cuarto. - ÓRGANOS COMPETENTES

La Municipalidad de Characato, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y la Gerencia de Servicios Sociales; ejercerán la labor de promoción y control en la difusión de la propaganda electoral, constituyéndose en infracción cualquier contravención a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto. - PROPAGANDA ELECTORAL PERMITIDA.

Plaza Principal Nro. 100, Characato, Arequipa, Perú

Telf.: 054 - 448209

www.municharacato.gob.pe

Facebook: Municipalidad Distrital de Characato

Construyendo
JUNTOS
un mejor distrito



a) En las fachadas de los locales políticos se podrán exhibir paneles, letreros, carteles o anuncios luminosos, banderolas, pancartas personales, y globos aerostáticos.

b) En dichos locales, se podrá instalar altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, dentro de los límites máximos permisibles de emisión sonora, no pudiendo superar la intensidad de 50 decibeles.

c) En vehículos que circulen emitiendo propaganda sonora entre las 08:00 y las 20:00 horas, dentro de los límites máximos permisibles de emisión sonora, no pudiendo superar la intensidad de 50 decibeles.

d) La colocación de anuncios y afiches en vehículos motorizados.

e) El reparto de volantes en forma directa e individual sin arrojarlos en la vía pública, ni que atenten contra la seguridad peatonal, vehicular y el ornato.



f) En predios de dominio privado se podrán pegar, fijar y dibujar carteles o avisos, con permiso de su propietario.

g) La colocación de publicidad electoral en espacios públicos permitidos deberá guardar una distancia entre ellos de 50 metros, a fin de no perjudicar el ornato de la jurisdicción.

h) Efectuar propaganda electoral por estaciones radiodifusora, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos y cuentas de redes sociales.

Artículo Sexto. - PROPAGANDA ELECTORAL NO PERMITIDA.

a) Propaganda electoral que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de los candidatos u organizaciones políticas, sea cual fuere el medio empleado.

b) Propaganda electoral que incite actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

c) Propaganda electoral que atente contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.

d) Propaganda electoral física que sobrepase el área de ancho de la fachada del predio e invada área pública o privada.

e) Propaganda electoral ubicada sobre propiedad pública o privada que no tenga la respectiva autorización.

f) Fijar, pegar o pintar propaganda política en las pistas, sardineles, paraderos, señales de tránsito, parques, árboles y áreas verdes, monumentos, muros de contención, faldas de cerros públicos, lozas deportivas o cualquiera que afecte el mobiliario urbano.

g) Fijar, pegar o pintar en los postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía y televisión por cable, salvo autorización escrita del representante legal de la empresa, la que será comunicada a la Autoridad Municipal.

h) En puntos que impidan o dificulten el libre tránsito vehicular o peatonal.

i) En zonas donde impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal.

j) En accesos directos a inmuebles, estacionamientos e inmuebles o bienes públicos.

k) Fachadas y áreas circundantes de centros educativos, universidades, academias, hospitales, clínicas e instituciones públicas.

l) Sobre publicidad estatal o privada, instalada o colocada con anterioridad.

m) Efectuar propaganda política a través de altoparlantes fuera del horario establecido o por encima de los decibels permitidos.

n) Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

o) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los espacios exteriores y ambientes interiores de los locales de la municipalidad de Lurín.

p) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los centros educativos estatales y particulares, sedes de la Policía Nacional del Perú, locales de la municipalidad, hospitales, clínicas,



o centros médicos, públicos o privados, así como en los templos de las iglesias de cualquier credo o Notarías Públicas.

q) El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección.

r) Otros que de algún modo contravengan la presente.

Artículo Séptimo. - USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

La instalación de paneles y/o carteles en la vía pública para la difusión de propaganda electoral, por razones de ornato y seguridad, podrá efectuarse sólo a una distancia no menor de tres (03) metros desde la calzada de las vías auxiliares, sin que ocupe zona de tránsito vehicular ni peatonal, en las siguientes calles:

- Av. Yarabamba

- Av. Arequipa

- Av. Gustavo Mohme Llona

- Calle Milagro

- Calle Moquegua

En los tramos viales en los cuales no existe vía auxiliar, queda prohibida la instalación de paneles y/o carteles.

Artículo Octavo. - PROCEDIMIENTO PARA USO DE ESPACIOS PUBLICOS PERMITIDOS

Para poder hacer uso de los espacios públicos permitidos, conforme a lo señalado en el artículo Quinto, el personero legal titular o alerno de los partidos políticos, las organizaciones políticas, movimientos políticos, alianzas políticas y/o listas independientes, o el que ostente representatividad y facultades, remitirá una comunicación dirigida a la Alcaldía de la Municipalidad de Characato, indicando la ubicación de determinada propaganda política electoral, declarando que cumple con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

La comunicación que haga la agrupación política, no requiere respuesta expresa de la Municipalidad, salvo que sea observada por no cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en cuyo caso dentro del plazo de dos (02) días hábiles de realizada la verificación física de la ubicación donde se instale el panel, letrero, cartel, anuncio, banderola, pancarta, etc.; la Municipalidad de Characato notificará al partido político y agrupación política respectiva para que adecúe o retire la instalación conforme a esta norma, bajo apercibimiento de sanción y retiro por parte de la Gerencia de Servicios Públicos.

Artículo Noveno. - PERMISO Y PAGO DE DERECHO

Para la difusión de propaganda electoral no se requiere la emisión de permiso o autorización de autoridad política o municipal, ni pago de tasa o arbitrio alguno, conforme a lo señalado en el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 6 de la Resolución N° 0078-2018-JNE.

Artículo Décimo. - COMPROMISO SOBRE RETIRO DE PUBLICIDAD

Las Organizaciones Políticas suscribirán de conformidad con el artículo 193° de la Ley Orgánica de elecciones ante la Municipalidad de Characato el compromiso de retirar y borrar la propaganda política, dentro del plazo de sesenta (20) días calendarios posteriores al proceso electoral, documento en el que constará que se asume el compromiso de dejar el lugar utilizado en las mismas condiciones de ornato en las que se encontraba originalmente. Caso contrario, concluido el plazo de retiro de la propaganda electoral, y de identificarse su permanencia, la Municipalidad declarará en abandono la misma, procediendo a su retiro bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, sin perjuicio de la sanción que pudiera determinar la Unidad de Servicios Comunales.

Artículo Décimo Primero. - PROHIBICIÓN DE DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Se encuentra terminantemente prohibido, destruir o deteriorar en cualquier forma, la propaganda electoral colocada por un candidato u Organización Política.

Artículo Décimo Segundo. - ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO EN REUNIONES POLÍTICAS

Plaza Principal Nro. 100, Characato, Arequipa, Perú

Tel.: 054 - 448209

www.municharacato.gob.pe

Facebook: Municipalidad Distrital de Characato

Construyendo
JUNTOS
un mejor distrito



Los partidos políticos, las organizaciones políticas, movimientos políticos, alianzas políticas y/o listas independientes, podrán realizar manifestaciones o reuniones políticas de acuerdo a la normatividad vigente; sin embargo, toda alteración del orden público será inmediatamente comunicado a la Policía Nacional del Perú, para su control de acuerdo a Ley.

Artículo Décimo Tercero. - RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, y sus similares, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiere lugar.



Artículo Décimo Cuarto. - DISPOSICIONES TÉCNICAS

La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM.

Asimismo, la propaganda electoral difundida a través de altoparlantes deberá respetar los niveles máximos de ruido, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - SE PROHIBE en la jurisdicción del distrito de Characato cualquier tipo de propaganda política cuando no exista convocatoria formalmente efectuada por el JNE. Jurado Nacional de Elecciones.



CHARACATO
Identidad de Arequipa